



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-150/2024

PARTES DENUNCIANTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA Y LILIA MARTÍNEZ MEZA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se declara la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuida al partido Morena por la omisión de identificar la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en los promocionales “LAS Y LOS LEGISLADORES MORENA” y “V2 LAS Y LOS LEGISLADORES”, “V2 LEGISLADORAS”.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Sigamos Haciendo Historia” / Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”
Denunciantes	<ul style="list-style-type: none">• Partido Acción Nacional• Partido Revolucionario Institucional
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Partido denunciado / Morena	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Promocionales/Spots	<ul style="list-style-type: none">• “LAS Y LOS LEGISLADORES MORENA” folio RA00525-24 [versión radio]

¹ Las fechas se entenderán al dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO	
	<ul style="list-style-type: none"> • “V2 LAS Y LOS LEGISLADORES” folio RV00549-24 [versión televisión] • “V2 LEGISLADORAS” folio RV00550-24 [versión televisión]
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovarán los cargos a la presidencia de la República, diputaciones y senadurías, inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés, destacando las siguientes fechas²:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de enero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	El 02 de junio

2. **2. Registro de la coalición.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó ante la presidencia del Consejo General del INE, la solicitud de registro del convenio de coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, integrada por MORENA, PVEM y PT, cuya resolución fue aprobada el quince de diciembre, por el Consejo General del INE en sesión ordinaria, mediante acuerdo INE/CG679/2023³.
3. **3. Quejas.** El veinticinco y veintisiete de febrero, el PRI⁴ y el PAN⁵ denunciaron

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>.

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>, acuerdo que fue confirmado por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-392/2023 Y ACUMULADO.

⁴ Véase los folios 1 a 24 del cuaderno accesorio único.

⁵ Véase los folios 55 a 63 y 88 a 97 del cuaderno accesorio único.



a Morena y a Claudia Sheinbaum por el pautado de tres *spots* ya que, en concepto de los denunciantes, incurrieron en uso indebido de la pauta derivado de la omisión de identificar la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

4. **4. Registro⁶ acumulación y admisión⁷.** El veintisiete de febrero, la autoridad instructora registró, acumuló y admitió las quejas, además la UTCE desechó las manifestaciones vertidas en los escritos de queja del PAN, los cuales no tenían relación con los hechos denunciados.
5. **5. Medidas cautelares⁸.** El veintiocho de febrero, a través del acuerdo ACQyD-INE-81/2024, la Comisión de Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó la sustitución de las pautas.
6. **6. Apertura de cuaderno de antecedentes, emplazamiento y audiencia⁹.** El veintidós de abril, la autoridad instructora ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes con el propósito de investigar el probable incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-81/2024 de la Comisión de Quejas¹⁰.
7. En la misma fecha, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintinueve siguiente. En el acuerdo de emplazamiento, la UTCE precisó que no se llamaría a audiencia a la candidata Claudia Sheinbaum por tratarse de una posible infracción que, de acreditarse, es atribuible a Morena al tratarse de una prerrogativa de dicho partido y no de la mencionada candidata.
8. **7. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-150/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

⁶ Con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/239/PEF/630/2024 y los acumulados con clave UT/SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/632/2024 y UT/SCG/PE/PAN/CG/242/PEF/633/2024

⁷ Véase los folios 25 al 31, 64 a 73 y 98 a 107 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véase los folios 122 a 137 del cuaderno accesorio único. Dicha determinación fue impugnada por Morena mediante el recurso de revisión SUP-REP-185/2024, en el cual la Sala Superior confirmó el acuerdo.

⁹ Véase los folios 199 a 212 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ El presunto incumplimiento a las medidas cautelares no sería parte del presente procedimiento.

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian tres promocionales que presuntamente actualizan el uso indebido de la pauta¹¹.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

10. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no adujeron alguna en sus escritos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y ALEGATOS

I. Infracción que se imputa

11. El PRI y el PAN sostuvieron que Morena hizo uso indebido de la pauta a través de tres promocionales registrados para el periodo de campaña, argumentando que en los spots se presenta a Claudia Sheinbaum, candidata a la presidencia de la República, pero no se identificó a la coalición que la postuló, es decir, a la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

II. Alegatos

12. **Morena**¹² señaló lo siguiente:
 - i. El material denunciado no fue difundido por lo que no hubo una materialización de la conducta.
 - ii. El contenido no hace un llamamiento al voto por Claudia Sheinbaum, no expone una plataforma electoral y no se promociona una candidatura, se trata de un mensaje dirigido a la ciudadanía en general.
 - iii. El artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos no es aplicable al caso concreto porque se refiere a los tiempos compartidos de las candidaturas

¹¹ Con fundamento en los artículos 6, 41, Base III, apartado A y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008 de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

¹² Véase los folios 250 a 266 del cuaderno accesorio único.



a diputaciones y senadurías de Morena y no a quienes integran la coalición.

- iv. Los promocionales se confeccionaron en pleno uso de su derecho a las prerrogativas y bajo la perspectiva de autonomía de la voluntad de los integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” plasmado en su convenio de coalición parcial.
 - v. Es un mensaje en el que no se había otorgado el registro de las candidaturas por lo que no era exigible que se hiciera la mención de que la candidatura a la presidencia era postulada en coalición que integra a Morena.
13. **PRI**¹³ ratificó el contenido, argumentos términos y alcances señalados en su escrito de queja.
- i. Denuncia el probable uso de la pauta atribuible a Morena y a Claudia Sheinbaum en su calidad de candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” derivado de diversos promocionales en radio y televisión que vulneran el artículo 91, numeral 4 de la Ley de Partidos.
 - ii. Se solicita tener fundado el presente procedimiento especial sancionador.
14. El PAN no compareció a la audiencia de alegatos a pesar de que fue debidamente notificado¹⁴.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

15. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**¹⁵ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

¹³ Véase los folios 247 a 249 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Véase los folios 230 a 232 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

II. **Hechos acreditados**

16. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes enunciados:

- i) Al veintisiete de febrero, durante la etapa de intercamapaña, se acreditó la existencia de los promocionales que se encontraban alojados en el Portal de Pautas del INE¹⁶.
- ii) Morena pautó los promocionales denunciados para la etapa de campaña federal del uno al dos de marzo, según el reporte de vigencia de veintiséis de febrero.
- iii) Claudia Sheinbaum es candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”¹⁷.
- iv) Los promocionales denunciados generaron 357 impactos¹⁸ como se muestra a continuación:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				
FECHA INICIO	LAS Y LOS LEGISLADORES MORENA	V2 LAS Y LOS LEGISLADORES	V2 LEGISLADORAS	TOTAL GENERAL
	RA00525-24	RV00549-24	RV00550-24	
01/03/2024	140	29	48	217
02/03/2024	72	24	44	140
TOTAL GENERAL	212	53	92	357

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. **Fijación de la controversia**

17. En este asunto se determinará si Morena usó indebidamente la pauta con motivo de dos promocionales para televisión: “V2 LAS Y LOS LEGISLADORES” y “V2 LEGISLADORAS”, así como uno para radio “LAS Y LOS LEGISLADORES MORENA” al presuntamente haber omitido la identificación de la coalición por la

¹⁶ Véase las tres actas circunstanciadas de veintisiete de febrero, visibles a folios 39 a 48, 75 a 81 y 109 a 115 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Visible en la liga electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/3/1>

¹⁸ Visible en el Reporte de detecciones remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el que se verificó a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo los materiales denunciados pautados, véase los folios 196 a 198 del cuaderno accesorio único.



que es postulada Claudia Sheinbaum para el cargo de presidenta de la República.

II. Uso indebido de la pauta

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

18. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁹, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
19. Sobre lo anterior, la Ley Electoral también dispone que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁰; además de que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
20. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, dispone lo siguiente:
 - i. Una serie de características que deben de contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.
 - ii. Que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - iii. Que los promocionales de televisión deben contener “subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio”.²¹

¹⁹ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

²⁰ Artículo 160, párrafos 1 y 2.

²¹ Artículo 37, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

21. Ahora bien, al resolver el expediente **SUP-REP-95/2023**, la Sala Superior señaló que el uso indebido de la pauta se entiende en sentido estricto cuando se trata de un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es objeto de infracción y/o sanción²².
22. Ejemplo de lo anterior son las siguientes reglas específicas, tales como: *i)* los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; *ii)* los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros); *iii)* el área geográfica de transmisión de la pauta, *iv)* el destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros.
23. Es decir, se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, **en sentido estricto**, o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir.
24. Asimismo, señaló que el uso indebido de la pauta en **sentido amplio** se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
25. La Sala Superior precisó que el segundo tipo de infracciones que se pueden desprender, relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión, se refieren al incumplimiento de las reglas previstas por la legislación (tanto local, como federal) respecto de la propaganda político-electoral. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral. Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de

²² Artículo 35 y 37.



precampaña o campaña, calumnia, violencia política de género, así como la vulneración al interés superior de la niñez, de entre otros.

26. En esa línea, la infracción de uso indebido de la pauta que puede ser objeto de sanción como tal es exclusivamente aquella que aquí se ha identificado **en sentido estricto**.
27. En cambio, si a través de los promocionales se llegara a cometer otro tipo de infracción explícitamente regulada en la normativa electoral —calumnia, violencia política de género, vulneración a interés superior del menor, etc.—, entonces esos actos tendrían que juzgarse y sancionarse con base en la infracción atinente.
28. Señaló que ello es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta.²³
29. También la Sala Superior ha establecido que el uso indebido de la pauta se puede actualizar aun cuando los promocionales no se hayan difundido en las estaciones de radio o televisión que corresponda, siempre que se hayan puesto a disposición de la autoridad administrativa electoral, o bien alojado en el portal de pautas del INE y, por consecuencia, imponer las sanciones atinentes.²⁴
30. En el expediente SUP-REP-218/2018, resuelto por la Sala Superior señaló tres momentos en los cuales se puede vulnerar el modelo de comunicación política por un uso indebido de la pauta: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; iii) mediante su difusión en radio y televisión.
31. En ese mismo precedente se resaltó, que la conducta desplegada por un partido político consistente en pautar sus mensajes de radio y televisión, con independencia de su difusión, puede llegar a ser infractora del modelo de

²³ Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otras.

²⁴ Véase SUP-REP-60/2019.

comunicación política, o en su caso, dar lugar a diversas infracciones a la normativa electoral.

Obligación de identificar a la candidatura de coalición

32. Finalmente, el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, establece que, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
33. En los asuntos relacionados con la temática, que han sido materia de consulta ante este Tribunal Electoral, se ha concluido que cada partido conserva cierta individualidad que no es incompatible con su obligación de generar certeza en la audiencia respecto de que una candidatura es postulada por coalición, con la finalidad de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre y debidamente informado.

Derechos humanos de las personas con discapacidad

34. La Convención sobre personas con discapacidad refiere que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información y las comunicaciones.
35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.
36. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad regula que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.



37. Así, las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Juzgar con perspectiva de discapacidad

38. De acuerdo con lo establecido en la Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales, es “obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad debe abarcar el proceso electoral completo, es decir, antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo”.
39. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; acceder a la información relativa a las propuestas de las candidatas y los candidatos, los partidos y las coaliciones; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias, etcétera.
40. De acuerdo con lo establecido por la SCJN hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.
41. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237, 000 [dos millones, doscientos treinta y

siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con ceguera.

42. Por lo que hace a personas que padecen debilidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños.

43. De ahí, la importancia de que los partidos, servidores públicos y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.

❖ **Caso concreto**

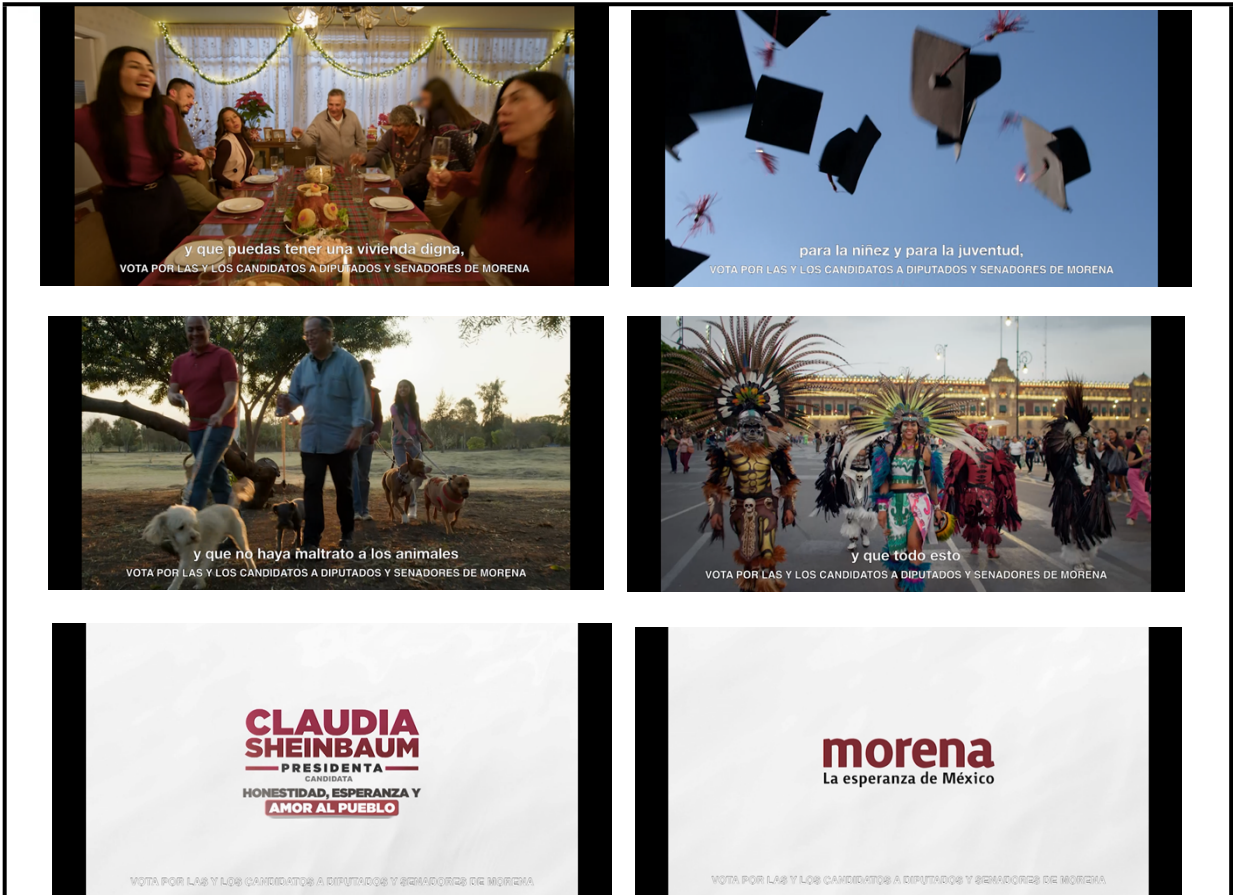
a. Omisión de identificación de la coalición

44. En el presente caso, los denunciantes afirman que se actualiza el uso indebido de la pauta por parte de Morena, al no especificar la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por la que es postulada Claudia Sheinbaum, candidata a la presidencia de la República dentro de los promocionales denunciados, con lo cual, desde su perspectiva se inobserva lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4 de la Ley de Partidos.

45. En principio, este órgano jurisdiccional determina que, previo a determinar si existe o no uso indebido de la pauta, resulta oportuno insertar el contenido de los promocionales denunciados.

46. El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

V2 LAS Y LOS LEGISLADORES RV00549-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	
	



El contenido del audio es el siguiente:

Claudia Sheinbaum Pardo: Solo con Morena, México puede seguir avanzando, porque nosotros proponemos que el aumento al salario mínimo nunca esté por debajo de la inflación, que mejoren las pensiones y que puedas tener una vivienda digna, que haya más becas para la niñez y para la juventud, que aumente el apoyo al campo y que no haya maltrato a los animales, que haya más democracia, más justicia y más libertades y que todo esto quede en la Constitución, para que nunca regrese la corrupción y siga la transformación.

Voz femenina en off: Claudia Sheinbaum presidenta. Morena

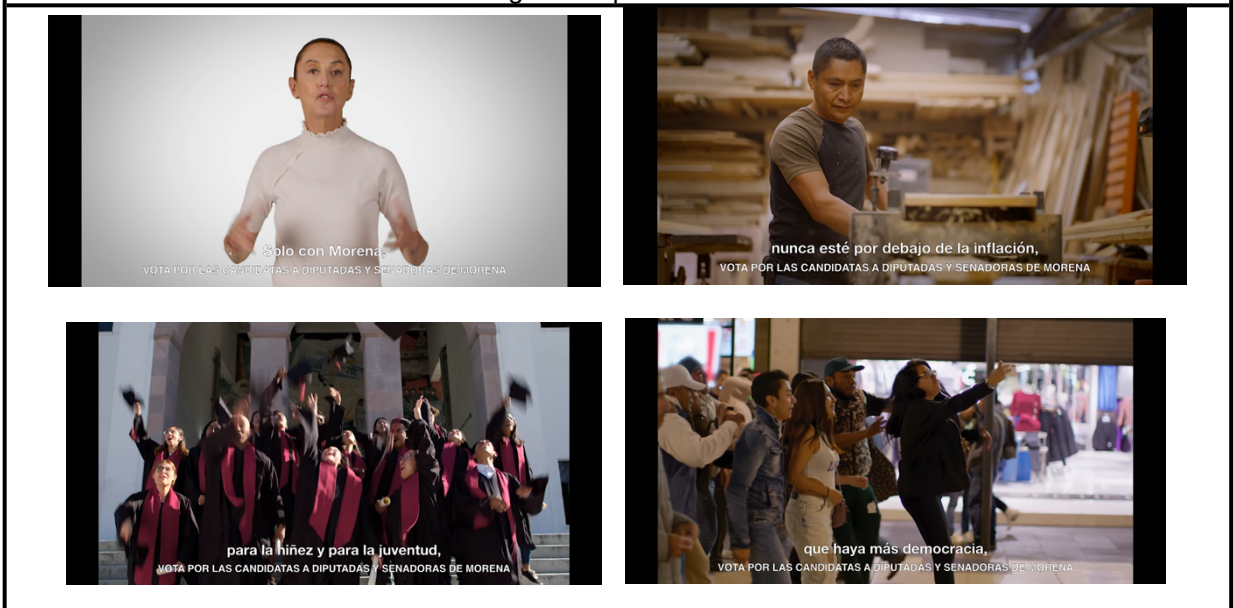
En la parte inferior del promocional se advierte la siguiente leyenda: **VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA**

V2 LEGISLADORAS

RV00550-24

[versión televisión]

Imágenes representativas



El contenido del audio es el siguiente:

Claudia Sheinbaum Pardo: *Solo con morena, México puede seguir avanzando, porque nosotros proponemos que el aumento al salario mínimo nunca esté por debajo de la inflación, que mejoren las pensiones y que puedas tener una vivienda digna, que haya más becas para la niñez y para la juventud, que aumente el apoyo al campo y que no haya maltrato a los animales, que haya más democracia, más justicia y más libertades y que todo esto quede en la Constitución, para que nunca regrese la corrupción y siga la transformación.*

Voz femenina en off: *Claudia Sheinbaum presidenta. Morena*

En la parte inferior del promocional se advierte la siguiente leyenda: **VOTA POR LAS CANDIDATAS A DIPUTADAS Y SENADORAS DE MORENA.**

LAS Y LOS LEGISLADORES MORENA
RA00525-24
 [versión radio]

El contenido del audio es el siguiente:

Voz femenina en off 1: *Solo con Morena, México puede seguir avanzando, porque nosotros proponemos que el aumento al salario mínimo nunca esté por debajo de la inflación, que mejoren las pensiones y que puedas tener una vivienda digna, que haya más becas para la niñez y para la juventud, que aumente el apoyo al campo y que no haya maltrato a los animales, que haya más democracia, más justicia y más libertades y que todo esto quede en la Constitución, para que nunca regrese la corrupción y siga la transformación.*

Voz femenina en off 2: *Claudia Sheinbaum presidenta. Vota por las y los candidatos a Diputados y Senadores de Morena. Morena*

47. De lo anterior, se observa que el contenido auditivo de los tres promocionales denunciados son similares, contando con la duración de treinta segundos cada uno, cuyos mensajes son idénticos con las siguientes características:

- En voz femenina, identificada como Claudia Sheinbaum, refiere que *Solo con Morena, México puede seguir avanzando.*
- Posteriormente, realiza propuestas electorales entre los cuales son que el aumento al salario mínimo nunca esté por debajo de la inflación, mejorar las pensiones, que se logren viviendas dignas, más becas, apoyar al campo y



que no haya maltrato animal, además de que haya más democracia, justicia y libertades que queden plasmadas en la Constitución para que no vuelva la corrupción y siga la transformación.

- Le sigue una voz en *off* refiriendo a Claudia Sheinbaum como presidenta.
 - El mensaje auditivo finaliza con el nombre del partido emisor del mensaje, en el caso: *Morena*.
48. Es importante mencionar que, respecto al *spot* pautado para radio, se incluye un mensaje adicional a los descritos en el párrafo anterior pues, al final de éste, se escucha una voz en *off* para realizar un llamado a votar por las y los candidatos a legisladores de Morena.
49. En los dos spots para televisión, en la parte inferior, se cuenta con los subtítulos que corresponden al audio. Además, el contenido visual de los promocionales pautados para televisión se observa:
- A Claudia Sheinbaum en primer plano.
 - La imagen de diversas personas que participan en los *spots* representando diversos roles, tales como gente trabajadora, personas adultas mayores, familias, estudiantes, animales, entre otros.
 - Al finalizar, en ambos spots para televisión se visualiza el texto “CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA- CANDIDATA” y “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO” y en último plano, “MORENA La esperanza de México”.
50. Adicionalmente, en la parte inferior, de manera fija contienen los siguientes mensajes:
- El promocional “V2 LAS Y LOS LEGISLADORES” incluye la leyenda “VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA”




VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA

- El promocional “V2 LEGISLADORAS” incluye la leyenda “VOTA POR LAS CANDIDATAS A DIPUTADAS Y SENADORAS DE MORENA”.



51. De los medios de prueba se tiene que los promocionales fueron pautados por Morena para el periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024, pues tenían previsto una vigencia del uno al dos de marzo, etapa en la que los partidos políticos pueden realizar actividades de campaña para la obtención del voto.
52. Por su parte, se tiene que la candidata para el cargo de presidenta de la República postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” es Claudia Sheinbaum.
53. En el caso, se denuncia a Morena por la omisión de identificar la coalición por la que es postulada Claudia Sheinbaum, con lo que, desde la perspectiva de la parte denunciante, genera confusión en el electorado.
54. En ese tenor, se observa que en los promocionales denunciados sí identifican visual y auditivamente a la persona que ostenta la candidatura y el cargo por la que es postulada, toda vez que la voz en *off* dice: “*Claudia Sheinbaum presidenta*” y, en el caso de las pautas para televisión se observa el nombre de Claudia Sheinbaum, acompañado de la frase “*Presidenta, Candidata*”. También, se acredita el elemento referente al partido emisor del mensaje, pues de igual forma se estableció visual y auditivamente el nombre de Morena, como se muestra a continuación²⁵:

Elementos Visuales	Elementos Auditivos
	<p>Voz femenina en <i>off</i>: Claudia Sheinbaum presidenta. Morena</p>

²⁵ Lo resaltado es propio de esta Sala Regional Especializada.



55. Ahora, como ya se ha estudiado, no existe una fórmula única para que los responsables de la creación y edición de las pautas diseñen sus contenidos, y cuentan con plena libertad de utilizar los elementos que consideren pertinentes para cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias y hacer la adecuada identificación de sus coaliciones, ya sea de manera gráfica, escrita o auditiva.
56. En el presente caso, se desprende que no existen tanto elementos visuales ni auditivos en ninguno de los tres promocionales denunciados de los que se puede colegir que Claudia Sheinbaum es candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
57. De un estudio contextual, debemos tomar en cuenta que los *spots* se pautaron en la etapa de campaña electoral, tiempo en la que la ciudadanía recibe información de diversas fuentes, por lo que dichos promocionales sí pueden generar confusión en el electorado y evitar que ejerzan su derecho al voto de manera informada.
58. Este criterio ya ha sido adoptado por la Sala Superior²⁶, señalando que se puede generar mayor confusión puesto que la diferencia entre lo difundido en los promocionales y la información proveniente de otras fuentes (medios impresos o redes sociales, por ejemplo), puede contribuir a reforzar la duda en el electorado, en este caso, respecto a si la candidatura es postulada por el partido político Morena o por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
59. Además, una de las fuentes oficiales de información, como son los promocionales pautados en radio y televisión, vigilados y administrados por el INE, parecería indicar algo distinto, en la medida en la que las personas

²⁶ Véase SUP-REP-28/2019

que reciban los mensajes de radio y televisión, entiendan que la candidatura es postulada por un partido político y no por una coalición.

60. Ahora bien, el partido denunciado señaló en sus alegatos que el material denunciado no fue difundido, por lo que no hubo una materialización de la conducta que se le atribuía.
61. Contrario a lo señalado por Morena, las denuncias por incumplimiento de la pauta se presentaron el veinticinco y veintisiete de febrero²⁷, es decir, antes del inicio de la vigencia de los promocionales del uno al dos de marzo. Para ese momento, los spots ya estaban alojados en el portal de pautas del INE, como se demostró con las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora el día veintisiete de febrero al ingresar al portal <https://portal-pautas.ine.mx>, pues constató el contenido de los promocionales denunciados. Esta circunstancia suficiente para considerar que Morena hizo uso de la pauta, ello conforme al criterio de Sala Superior²⁸.
62. Lo anterior es así porque, a consideración de la Sala Superior, los promocionales alojados en la página de internet del INE son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la página de pautas del citado instituto- la autoridad jurisdiccional se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos.
63. Finalmente, el partido denunciado señaló en sus alegatos que se trata de un mensaje en el que aún no se había otorgado el registro de candidaturas, por lo que no era exigible que se mencionara que la candidatura a la presidencia de la república era postulada por la coalición que integra MORENA.
64. Como ya ha quedado acreditado, los promocionales denunciados fueron pautados para el periodo comprendido del uno al dos de marzo, periodo que se encuentra dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal que transcurre, por lo tanto, sí debieron cumplir con las reglas previstas para el modelo de comunicación política.
65. Así, esta Sala determina que no le asiste la razón a MORENA en su alegato, ya que los promocionales denunciados sí se integraron a la pauta a que tiene

²⁷ Véase los folios 1 a 24, 55 a 63 y 88 a 97 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Véase SUP-REP-218/2018 y la jurisprudencia 15/2022 de rubro: USO INDEBIDO DE PAUTAS. SE ACTUALIZA EN PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HAYAN TRANSMITIDO.



acceso para ese partido político, y los promocionales estaban previstos a ser difundidos dentro el periodo de campaña. Lo anterior, con independencia de que, a la fecha en que el partido político propuso sus promocionales, haya contado el partido o no con el registro de las candidaturas por él propuestas.

66. Por lo anterior, se puede concluir que Morena incumplió con su obligación constitucional y legal de instrumentar adecuadamente las reglas del uso de la pauta que le fue otorgada por el INE, al infringir lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, lo cual significa que transgredió de manera directa el modelo de comunicación política, desde el momento en que sus promocionales estuvieron disponibles en el portal.
67. Con ello, y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en el caso existió una vulneración a la pauta en un **sentido estricto**, debido a que se inobservaron las reglas específicas que deben cumplir los materiales pautados por los partidos políticos para la etapa de campaña, tratándose de candidaturas de coalición.
68. En consecuencia, se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuida a Morena.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

69. En el caso, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Morena por haber incurrido en la infracción del uso indebido de la pauta, al infringir lo establecido en el artículo 41, apartado III de la Constitución en relación con el 91, numeral 4, de la Ley de Partidos.
70. Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o, c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
71. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

72. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Morena, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.
73. El ordenamiento citado prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por partidos políticos, se podrá imponer desde una amonestación pública, una multa o hasta la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le tenga asignado el INE, y únicamente en casos graves y reiterados, la cancelación del registro al partido político.
74. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado

75. El bien jurídico tutelado en el presente asunto consiste en el adecuado uso de la pauta, en salvaguardar del principio de legalidad en la competencia electoral, a través de la identificación formal de las candidaturas, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso de campaña puedan ser distinguidas con precisión con la coalición que las postula para evitar confusiones en el electorado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

76. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través del pautado de los *spots* “V2 LAS Y LOS LEGISLADORES”, “V2 LEGISLADORAS” para televisión y “LAS Y LOS LEGISLADORES MORENA” para radio, con un total de 357 impactos.
77. **Tiempo.** El promocional denunciado fue pautado por Morena y estaba disponible en el portal del INE el veintisiete de febrero, es decir, en el periodo de intercampaña, y estaba programado para ser difundido del primero al dos de marzo, en radio y televisión, durante la etapa de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.



78. **Lugar.** La propaganda se encontraba en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, y fue programada para que los dos promocionales que corresponden a televisión se difundieran en las treinta y dos entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el de radio fue pautado en treinta y una entidades federativas del país, únicamente omitiendo la Ciudad de México.
79. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que el pautado de los promocionales únicamente actualizó la infracción consistente en uso indebido de la pauta.
80. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Los *spots* se encontraban alojados en el portal de pautas desde el 27 de febrero, es decir cuatro días antes del inicio del periodo de campañas.
81. **Beneficio o lucro.** No se advierte un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, pero sí un beneficio electoral asociado a la puesta a disposición del promocional en el portal de pautas del INE para ser difundido en la etapa de campaña del proceso electoral en curso.

Comisión dolosa o culposa de la falta

82. **Intencionalidad.** En autos se encuentra acreditado que Morena pautó los promocionales, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en radio y televisión.
83. Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA**, considerando lo siguiente:

- Se pautó en veintiséis entidades que integran la República Mexicana, y se difundió en veintiséis entidades del país²⁹.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con la tutela del principio de legalidad a través de la identificación formal de la coalición postulante de la candidatura a la presidencia de la república.
- La conducta se desplegó en contexto del proceso electoral federal 2023-2024.
- La conducta fue singular y sólo actualizó una omisión formal en los referidos spots.
- La conducta fue intencional.
- La conducta vulneró el artículo 41, base III, de la Constitución, ya que a través de la utilización de la pauta, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia

84. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley Electoral e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
85. Se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.
86. En el presente caso no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Sanción

²⁹ Entidades Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán



87. En consecuencia, tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a Morena una multa de conformidad con el numeral 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral.
88. Lo anterior porque para esta Sala Especializada la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se realizó una utilización indebida de la prerrogativa en radio y televisión, toda vez que se encuentra acreditado que el partido denunciado tuvo la intención de difundir los *spots* “V2 LAS Y LOS LEGISLADORES”, “V2 LEGISLADORAS” y “LAS Y LOS LEGISLADORES MORENA” en los tiempos asignados para campañas correspondientes al proceso electoral federal, a sabiendas que el promocional no señalaba de manera expresa, ya sea de manera visual y/o auditiva, la coalición que postula a la candidata presidencial.
89. Con base a lo anterior, se considera que una multa resulta una sanción idónea, necesaria y proporcional a la infracción cometida, por lo que se le impone a Morena una multa de 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida de Actualización, resultando la cantidad de \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), que es suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Condiciones socioeconómicas del infractor

90. Conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Morena recibió en abril del año en curso para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$113, 782, 609.09 pesos (ciento trece millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos nueve pesos 09/100 moneda nacional), con deducciones, multas y sanciones.

91. Por ello, la multa impuesta equivale al 0.03% (cero punto cero tres por ciento) de su ministración mensual, por lo que no le causa ningún detrimento para el desarrollo de sus actividades.
92. De esta manera la sanción económica resulta proporcional porque el partido sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Forma de pago de la sanción

93. De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario que recibe Morena del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
94. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP para que descuente al referido partido político la cantidad de la multa impuesta de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que quede firme esta sentencia.
95. En ese sentido, se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, informe sobre el cobro de la multa o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Publicación de la sanción

96. Para la publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



SÉPTIMO. Comunicado a Morena para la inclusión de material auditivo en la pauta.

97. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual o auditiva que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
98. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
99. Por tanto, **se comunica esta sentencia** a Morena para que en los promocionales que paute contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía³⁰.

OCTAVO. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.

100. El artículo 1 de la Constitución Federal establece que toda persona gozará de las garantías que otorga esta Constitución, sin distinción alguna, y además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.
101. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

³⁰ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión.

102. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.
103. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.
104. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña y campaña.
105. Esta Sala estima necesario comunicar esta determinación, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña y campaña.
106. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción denunciada conforme a las consideraciones y efectos expuestos en esta determinación.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en esta determinación.

TERCERO. Se comunica esta determinación a Morena y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

I. Medios de prueba

Los medios de pruebas aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora son los siguiente:

- 1) **Documental pública**³¹. Reporte de vigencia de materiales UTCE por el promocional de Morena con folio RV00549-24, versión para televisión, identificado como V2 LAS Y LOS LEGISLADORES en el periodo de campaña con temporalidad de transmisión de primero de marzo al dos de marzo.
- 2) **Documental pública**³². Reporte de vigencia de materiales UTCE por el promocional de Morena con folio RV00550-24, versión para televisión, identificado como V2 LEGISLADORAS en el periodo de campaña con temporalidad de transmisión de primero de marzo al dos de marzo.
- 3) **Documental pública**³³. Reporte de vigencia de materiales UTCE por el promocional de Morena con folio RA00525-24 versión para radio, identificado como LAS Y LOS LEGISLADORES MORENA en el periodo de campaña con temporalidad de transmisión de primero de marzo al dos de marzo.
- 4) **Documental pública**³⁴. Acta circunstanciada instrumentada por la UTCE el veintisiete de febrero, por la que se verifica y certifica el contenido de los promocionales denunciados por el PRI, así como las ligas electrónicas que señalo en su escrito de queja, dicha documental se acompaña de un CD.
- 5) **Documental pública**³⁵. Acta circunstanciada instrumentada por la UTCE el veintisiete de febrero, por la que se verifica y certifica el contenido del promocional V2 LEGISLADORAS con número de folio RV00550-24 versión para televisión denunciado por el PAN, así como la liga

³¹ Véase los folios 33 a 34 del cuaderno accesorio único.

³² Véase los folios 35 a 36 del cuaderno accesorio único.

³³ Véase los folios 37 a 38 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Véase los folios 39 a 48 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Véase los folios 75 a 81 del cuaderno accesorio único.



electrónica que señalo en su escrito de queja, dicha documental se acompaña de un CD.

- 6) **Documental pública**³⁶. Acta circunstanciada instrumentada por la UTCE el veintisiete de febrero, por la que se verifica y certifica el contenido del promocional V2 LAS Y LOS LEGISLADORES con número de folio RV00549-24 versión para televisión denunciado por el PAN, así como la liga electrónica que señalo en su escrito de queja, dicha documental se acompaña de un CD.
- 7) **Documental pública**³⁷. Reporte de detecciones remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el que se verifico a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo los materiales denunciados pautados por Morena, así como el reporte de cumplimiento de medidas cautelares y el catálogo de concesionarias, mismos que se adjuntan en formato Excel.

II. Reglas para valorar los elementos de prueba

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- ii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con

³⁶ Véase los folios 109 a 115 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Véase los folios 196 a 198 del cuaderno accesorio único.

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Cabe destacar que el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (SIGER) constituye un programa electrónico que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora³⁸, así como el informe de monitoreo que la citada dirección adjuntó, cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹.

³⁸ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que *SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN*, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión.

³⁹ Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-150/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se denunció al partido político MORENA por el uso indebido de la pauta por la difusión de 3 spots en su versión para radio y televisión, en los que se omitió identificar que Claudia Sheinbaum Pardo, es candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y el Movimiento de Regeneración Nacional.

Por lo anterior, se determinó la **existencia** de la infracción denunciada y se impuso una multa equivalente a 400 UMAS a MORENA.

II. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad

En primer lugar, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “*Juzgar con perspectiva de discapacidad*”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Por lo anterior, estimo que, al estar previsto este supuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos que establece que los mensajes en radio y televisión pautados por coaliciones deberán señalar que la candidatura es postulada por los partidos políticos coaligados y el partido

responsable del mensaje, sin embargo, la metodología de juzgar con perspectiva de discapacidad, no es empleada, ya que la comisión de la infracción resulta existente al amparo de la literalidad de la norma, por lo que en consecuencia se resguarda y protege por la misma ley los derechos de las personas con alguna discapacidad, en el caso concreto, el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad visual.

b) Comunicados a MORENA para la inclusión de material auditivo en la pauta y al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.

En el presente asunto se ordenó hacer un comunicado a MORENA, para que en los promocionales que pauten contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por que respecta al INE, se le comunicó la determinación para que, en pleno respeto a su autonomía constitucional, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que en el contenido de los promocionales de televisión se prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo quienes cuentan con alguna discapacidad visual, puedan identificar auditivamente la referencia sobre a quién se dirige el mensaje.

Si bien, la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, declaró ineficaz dicha consideración por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

Además, refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o



auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión.

En ese orden, toda vez que, en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

c) Multa impuesta al partido político

Finalmente, en la propuesta de la mayoría se decidió imponer una multa a MORENA equivalente a 400 UMAS, toda vez que resultó existente la infracción denunciada relativa al uso indebido de la pauta.

No acompaño la multa impuesta al partido político señalado, toda vez que considero que no se realizó un análisis de las diversas circunstancias del caso para justificar la sanción impuesta.

De conformidad con los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, las multas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, para lo cual, deberá considerarse, la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, entre otras.

En el caso, los promocionales pautados tuvieron 357 impactos durante el periodo de vigencia, cuando por ejemplo, en un diverso asunto en el que se declaró la existencia de la misma infracción en similares condiciones pero en el que el material denunciado había tenido 23, 321 impactos, se impuso una multa por el mismo monto, es decir por 400 unidades de medida y actualización; por lo que para que una multa sea acorde a los principios indicados, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto, sin que se trate de “tasar” el monto de una sanción, pero, desde mi perspectiva, deben guardar proporcionalidad.

En este sentido, desde mi óptica, era necesario tomar en cuenta los elementos de este asunto, razonar atendiendo a la naturaleza de la infracción cometida y conforme a ello, imponer la sanción, ya que la multa debería ajustarse al caso

concreto y tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares de cada asunto.

Esto, porque en mi consideración, al imponer la multa que se señala en la sentencia del presente procedimiento sancionador no se cumple con los principios de proporcionalidad y congruencia en la imposición de sanciones, los cuales sirven de parámetro para que esta autoridad esté en facultades de imponer una multa que dote de certeza al partido sancionado y que sea acorde al texto constitucional y los principios que rigen la imposición de éstas.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.